

Santiago, veintinueve de octubre dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

VISTOS:

Se reproducen los considerandos de la sentencia anulada, con excepción de los motivos sexto a undécimo, que se suprimen, reproduciéndose, además, íntegramente la sentencia de nulidad.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°. Que, conforme a lo razonado entre los motivos sexto a undécimo del fallo de nulidad, los que se reproducen y a los que cabe remitirse para evitar reiteraciones innecesarias, la demandante tiene derecho a percibir remuneraciones por concepto del “beneficio de la semana corrida” o descanso remunerado, en los términos del artículo 45 del Código del Trabajo, dado que su estipendio incluye un sueldo mensual y remuneraciones variables, estas últimas por horas de vuelo.

2°.- Que, en consecuencia, y teniendo en particular consideración lo previsto en los contratos de trabajo que vincularon a las partes y en el de carácter colectivo vigente a la época de término de los servicios, se desechará la defensa de la demandada por la que impugna el carácter de remuneración de la retribución asignada por concepto de horas de vuelo, atendida tanto la definición que, del referido ítem, se lee en el instrumento colectivo, como que las funciones inherentes al aludido desempeño se prestan en la jornada de trabajo pactada, que las contempla en forma expresa y, finalmente, su impacto en la retribución mensual de la trabajadora, elementos todos que desmienten el carácter de bonificación o incentivo pretendido por la empleadora.

3°.- Que, a su turno, tampoco será atendida la alegación de la demandada, introducida recién en el marco de la audiencia de juicio, esto es, al margen de las instancias procesales en las que resultaba pertinente la presentación de su tesis de defensa, en orden a postular que la retribución del desempeño en vuelo, esto es, conforme a dichas horas programadas y registradas, parte de un piso, no sólo porque semejante defensa no fue expuesta en sede de contestación de la demanda, como se dijera, impidiendo que ella fuera válidamente abordada por la prueba a rendir en el juicio por las partes, como porque



semejante información sólo se ha introducido en la instancia en la audiencia de juicio, en circunstancias que la parte interesada pudo presentar la documental correspondiente que avalaría sus dichos, esto es, el contrato colectivo en la parte que estipularía el referido punto de partida de la remuneración en comento, atendido que la documental que obra en el proceso sólo da cuenta de precisas y determinadas cláusulas del referido instrumento, y no aborda las disposiciones aludidas, de manera que sus asertos sobre la existencia del “piso” en comento no han sido demostrados.

4°.- Que, a diferencia de lo expresado por la demandada, obran en el proceso antecedentes suficientes para determinar la cuantía de lo adeudado, desde que se encuentra aparejado no sólo el rol de vuelos por el período reclamado, sino también las liquidaciones de sueldo que permiten advertir el número de días trabajado en cada mes y los períodos en que se devengó el ítem sobre cuya base se reclama el pago de la semana corrida.

Ahora, para determinar el monto adeudado se considerará no sólo lo pedido en la demanda, sino también la referida prueba rendida, por lo que lo pedido será otorgado por la fracción correspondiente a los dos años previos a la terminación del contrato, esto es, febrero de 2021 a febrero de 2023. Para ello, se considerarán los roles de vuelo y las liquidaciones de sueldo de la trabajadora por los períodos indicados, elementos que, además, respaldan las conclusiones vertidas en la presentación de la demandante, de folio 53, que da cuenta de una cuantificación de lo adeudado por semana corrida y cuyo tenor es conteste con la aludida prueba presentada al juicio, concretando las pretensiones de la trabajadora en una cifra que resulta menor a la indicada en su libelo, y cuya diferencia se explica precisamente por la falta de antecedentes probatorios en la época de su presentación, y a los que accedió sólo en virtud de la presente causa.

5°.- Que atendido el carácter de las prestaciones cuyo pago se está ordenando, la demandada deberá también enterar en los organismos pertinentes, las cotizaciones previsionales correspondientes a los referidos ítems.



6°.- Que, en cuanto a la “nulidad del despido” demandada, está Corte también acogerá el libelo en dicho apartado, como consecuencia del no pago de las cotizaciones previsionales que debieron ser enteradas respecto de las remuneraciones por semana corrida adeudadas. Para la decisión precedente, esta Corte ha tenido en especial consideración la jurisprudencia uniforme de la Excm. Corte Suprema que en el último tiempo ha dispuesto la aplicación de dicho instituto, particularmente en las sentencias dictadas en los Roles N°3.618-2017; N°15.679-2019; N°7.761-2019; N°47.413-2021; N°104.852-23 y 175.459-23; y N°252.532-2023, en las cuales ha sostenido: *“...que la obligación previsional que de manera inexcusable impone el artículo 58 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, y el efecto previsto para su incumplimiento en su artículo 162, inciso quinto, resultan igualmente procedentes cuando se trata de cotizaciones devengadas a partir de remuneraciones adeudadas por el empleador, sea por concepto de semana corrida u otras, que son ordenadas pagar en la misma decisión judicial que se impugna”*.

7°.- Que, a efectos de la aplicación de la referida sanción, se tendrá por remuneración promedio de los últimos tres meses íntegramente trabajados por la demandante, y a las que se han adicionado las sumas representativas de la semana corrida correspondiente, \$1.578.239.

Por estas consideraciones, manteniéndose inalteradas las demás decisiones no afectadas por la declaración de nulidad, y conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 38, 45, 58, 152 ter, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes, 459 N°6, 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo, artículos 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, y demás disposiciones legales pertinentes, se declara:

I.- Que la demanda de autos queda acogida en lo referido a las diferencias de remuneraciones pretendidas por concepto de semana corrida, devengadas por la señora [REDACTED], durante los dos últimos años previos al término de su relación laboral, por lo que la demandada deberá pagarle \$2.737.772.-

II.- Que la demandada deberá, además, solucionar las cotizaciones previsionales pendientes, y que corresponden a las diferencias de



remuneraciones cuyo pago se ha ordenado en el punto que precede, y para cuyo entero deberá atenderse al detalle mensual de que da cuenta el cuadro contenido en el escrito de folio 53, de la parte demandante.

III.- QUE EL DESPIDO DE LA DEMANDANTE ES NULO, conforme a lo previsto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, condenándose a la demandada a pagar las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan, incluidas las cotizaciones previsionales, por el período comprendido entre la fecha de su despido y la de la convalidación de dicha medida, sobre la base de la suma determinada como remuneración promedio en el considerando 7° de esta sentencia.

IV.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la fiscal judicial señora Clara Carrasco, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Laboral – Rol N°2023-2024.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXDBHDXHJF

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

